



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Nota N° 00/2015, notificada el 13/08/2015, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la SET dispuso el Control Interno de las obligaciones del IRACIS General y del IVA General de **NN**, con relación a las ventas que efectuó y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que las respaldan, lo no cual fue cumplido.

La verificación cuenta como antecedente al informe DGGC DPO N° 00/2015, mediante el cual el Departamento de Planeamiento Operativo informó que detectó coincidencias entre algunos proveedores inconsistentes de la firma **XX** (**XX**), **XX**, **XX**, **XX** y **NN**, ya que algunos de ellos, en sus datos del RUC presentan el mismo número de teléfono, la misma cuenta catastral y se encuentran vinculados tanto a los Sres. **XX** y **XX**, quienes realizaban gestiones ante el cliente **XX**.

Durante el control, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró ventas que no son reales a fin de beneficiar a su supuesto cliente **XX** pues el mismo, en conjunto con otros tres proveedores cuestionados, son contribuyentes relacionados y podrían formar parte de un esquema fraudulento para la emisión de facturas que representan operaciones inexistentes, mediante el cual sus comprobantes de ventas se utilizaban para respaldar supuestas operaciones a favor de **XX**. Los auditores constataron que **NN** no cuenta con la infraestructura mínima para la enajenación de bienes, ya que el mismo no se encuentra registrado como importador o exportador, los supuestos pagos que su cliente **XX** le realizó mediante cheques fueron cobrados por la misma firma o por el Sr. **XX**—que figura como apoderado de los otros contribuyentes inconsistentes- y que el único trabajo comprobable de **NN** fue el de chofer de **XX**; todo ello sumado a que el contribuyente no presentó documentos que avalen dicha relación comercial. Por ello, los auditores de la SET impugnaron los montos de las ventas inexistentes.

De acuerdo a estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y aplicar una multa del 100% sobre los impuestos relacionados a las ventas inexistentes que declaró; todo ello según el siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	MULTA 100% S/ IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	TOTAL A INGRESAR (MULTA)
511 - AJUSTE IRACIS	2012	230.824.553	230.824.553	230.824.553
511 - AJUSTE IRACIS	2013	84.104.785	84.104.785	84.104.785
521 - AJUSTE IVA	nov-12	160.779.021	160.779.021	160.779.021
521 - AJUSTE IVA	dic-12	70.045.532	70.045.532	70.045.532
521 - AJUSTE IVA	ene-13	33.610.330	33.610.330	33.610.330
521 - AJUSTE IVA	feb-13	14.657.482	14.657.482	14.657.482
521 - AJUSTE IVA	abr-13	11.180.994	11.180.994	11.180.994
521 - AJUSTE IVA	may-13	19.302.847	19.302.847	19.302.847
521 - AJUSTE IVA	jun-13	3.274.091	3.274.091	3.274.091
521 - AJUSTE IVA	jul-13	1.609.954	1.609.954	1.609.954
521 - AJUSTE IVA	ago-13	469.087	469.087	469.087
TOTAL				629.858.676

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 24/05/2019 el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), instruyó el sumario administrativo al contribuyente conforme lo disponen el artículo 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Considerando que **NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley, el **DSR2** llamó a autos para resolver en atención a lo dispuesto en el numeral 8 de los Art. 212 y 225 de la Ley.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló, que **NN** declaró indebidamente ingresos en el IVA General y en el IRACIS General que no son reales porque no pudo haber realizado las ventas que consignó en sus declaraciones juradas, en infracción a lo dispuesto en el Art. 85 de la Ley, modificado por el Art. 3 de Ley N° 5061/2013 y su reglamentación el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013; en ese sentido sus facturas fueron emitidas al solo efecto de respaldar costos y créditos fiscales irreales utilizados indebidamente por terceros.

El **DSR2** llegó a esta conclusión, porque **NN** se encuentra vinculado conjuntamente con otros tres contribuyentes, a un esquema de comercialización de facturas con el fin de respaldar operaciones inexistentes; quienes tenían como nexos principales a **XX** y a **XX**, quienes aparecen como apoderado y autorizado respectivamente de los contribuyentes vinculados a **NN**, los que eran los encargados de cobrar por las facturas que supuestamente eran emitidas por estos contribuyentes.

Hecho que fue constatado por el **DSR2**, mediante las diligencias realizadas durante el control puesto que **NN** no fue ubicado en su domicilio declarado en el RUC, tampoco se encuentra registrado como exportador habitual u ocasional según la Dirección Nacional de Aduanas (**DNA**) (fs. 139 del Expte. N° 00), tampoco cobró ninguno de los cheques con los cuales supuestamente **XX** pagó por los bienes supuestamente adquiridos por esta última, puesto que todos estos fueron girados a nombre de la propia firma, del Sr. **XX**, de la firma **NN**. o al portador y realmente cobrados por **XX** o por la propia **XX** según los informes remitidos por los bancos, además se informó a la SET algunos de los pagos mencionados por **XX** no existen (fs. 175 a 359 del Expte. N° 00). Todo lo cual toma aún más fuerza con el hecho de que su último trabajo comprobable fue el de chofer de la firma **NN**, conforme a los registros del Instituto de Previsión Social (**IPS**) (fs. 134 y 145 del Expte. 00).

Además, **NN** ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el sumario administrativo ni presentó los documentos requeridos durante el control, lo que demuestra su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos; ya que reiteradas veces fue contactado por la SET, pero únicamente vía telefónica, con lo cual estuvo al tanto del proceso de control.

Todas estas evidencias colectadas ya durante el control permitieron al **DSR2** concluir válidamente que en definitiva **NN** no vendió bien alguno a **XX** pero aun así consintió la emisión de comprobantes a favor de estos.

Por tanto, el **DSR2** concluyó que las operaciones que **NN** hizo valer ante la Administración Tributaria jamás existieron, aun cuando los comprobantes de ventas que emitió a estos clientes reúnen los requisitos formales. Por tanto, corresponde la impugnación de las referidas ventas.

En cuanto a la responsabilidad del contribuyente, el **DSR2** aclaró que el artículo 180 de la Ley dispone que *“La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne los obligados al pago o retención e ingreso del tributo...y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.”* Por todo lo expuesto, el **DSR2** concluyó que el único responsable por la infracción cometida es el contribuyente.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por las ventas que no son reales declaradas por **NN**, con las cuales se generaron créditos fiscales y costos inexistentes a favor de otro contribuyente, en este caso de **XX**, con el propósito de procurar a un tercero un beneficio indebido. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención de obtener un beneficio indebido para un tercero, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos; que suministró informaciones

inexactas sobre sus actividades de ventas (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley); y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley), ya que las operaciones de ventas que declaró a favor de terceros no existieron. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

Por ello, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar la multa del 100% sobre el IVA incluido en las facturas de ventas que **NN** emitió sin haber vendido bien alguno, dado que refleja el monto del tributo defraudado, no así para el **IRACIS**; debido a que al no haber impuesto determinado o reliquidado y, en atención a que este impuesto grava las utilidades y no los ingresos brutos, no corresponde la aplicación de la multa.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde impugnar las ventas inexistentes y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por la RG N° 40/2014,

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2012	0	160.779.021	160.779.021
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	12/2012	0	70.045.532	70.045.532
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/2013	0	33.610.330	33.610.330
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2013	0	14.657.482	14.657.482
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	04/2013	0	11.180.994	11.180.994
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2013	0	19.302.847	19.302.847
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	06/2013	0	3.274.091	3.274.091
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	07/2013	0	1.609.954	1.609.954
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	08/2013	0	469.087	469.087
Totales		0	314.929.338	314.929.338

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como **DEFRAUDACIÓN** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 100% sobre el impuesto relacionados a las ventas que declaró y que no son reales, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **COMUNICAR** al contribuyente que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ABG. ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**